PROSPERIDAD CIUDADANA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Político
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

Guatemala, 15 de agosto de 2023.

Unidad especializada de control y fiscalización
de las finanzas de las organizaciones políticas
Tribunal Supremo Electoral
Pte.

Por este medio le saludo deseándole éxitos en sus labores diarias. Por este medio hago entrega de los informes GR-PRI, del mes octubre del año dos mil veintitrés y el informe de INF-FINPU, correspondiente.

Así mismo aprovecho para hacer de sus conocimiento que a partir de la presente fecha volveré a comparecer en mi calidad de Secretaria General del Partido Político Prosperidad Ciudadana, en virtud que la Corte de Constitucionalidad mediante resolución de fecha 28 de septiembre del año 2023, ratificó la sentencia emitida por la Sala Sexta de lo Contencioso Administrativo, Constituida en Tribunal de amparo, dentro del expediente 01190-2023-00151, a cargo del oficial primero, en el que resuelve: " *RESUELVE: I) OTORGA el amparo instado por Edwin Eduardo Flores Pérez, en calidad de Secretario General Nacional del Partido Político CAMBIO, en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, y como consecuencia se restituye al amparista en la situación jurídica afectada, y para los efectos positivos del amparo, se deja en suspenso, la resolución emitida por el DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el doce de diciembre de dos mil veintidós con el alcance siguiente: a) Se ordena al DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, como autoridad denunciada en el amparo, que*

dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, bajo su estricta responsabilidad, a partir de recibida la ejecutoria del presente fallo, proceda a emitir nueva resolución tomando en consideración los argumentos expuestos en la presente resolución garantizando el derecho de audiencia y defensa que le son propias a las partes a intervenir en la misma"; es por lo anterior que la Asamblea General Nacional, donde fue electo el nuevo Comité Ejecutivo Nacional en el año 2022, quedó sin efecto, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y hasta que haga entrega formal entrega del cargo de Secretaria General del partido, es que procedo a presentar los informes antes indicados, los cuales estaran firmados únicamente por mi persona en virtud que el Comité Ejecutivo Nacional quedó desintegrado por renununcia de sus integrantes.

Agradeciendo de antemano su atención y comprensión.

Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Prosperidad Ciudadana

PROSPERIDAD CIUDADANA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3514-2023 Of. 12
Ref: Ref: 01190-2023-00151
Acumulados: 3544-2023, 3548-2023, 3554-2023

62916.2023

En la ciudad de Guatemala, el dos de octubre del año DOS MIL VEINTITRES, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, en la **Avenida Reforma, uno-noventa, zona nueve, sexto nivel, oficina seiscientos dos, Edificio Torre Masval ,** notifico Sentencia de fecha **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**

A: **Carlos René Pineda Sosa**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: ante negativa de recibir la presente dejo en el lugar señalado fijada. entrego a omitase.

Quién de enterado: — firmó.

DOY FE: ______________________

Consta de 21 folios.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

[ ] Dirección Inexacta [ ] No existe la dirección [ ] Persona a notificar falleció
[ ] Lugar desocupado [ ] Persona fuera del país [ ] Datos no concuerdan

RAZÓN:

japaricio erodriguez

EXPEDIENTES ACUMULADOS 3514-2023, 3544-2023, 3548-2023 Y 3554-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el partido político CAMBIO, por medio del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Representante legal, Edwin Eduardo Flores Pérez, contra el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. El postulante actuó con el auxilio del abogado Mario Isaac Acevedo Ramírez. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el cinco de mayo de dos mil veintitrés en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y remitido, posteriormente, a la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **B) Acto reclamado:** resolución de doce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la autoridad cuestionada, por la que inscribió la certificación del acta número 1-2022 que documenta la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria del partido político Prosperidad Ciudadana –PC– celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós. **C) Violaciones que se denuncian:** al derecho de igualdad, así como a los principios jurídicos de debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, juridicidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el partido político postulante y del análisis de los antecedentes, se

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** el partido político Prosperidad Ciudadana celebró la segunda asamblea nacional el veinte de noviembre de dos mil veintidós, por lo que solicitó al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos el registro de la certificación del acta de asamblea nacional 1–2022, así como la inscripción de los órganos permanentes de los delegados nacionales, adjuntando la documentación respectiva; **b)** el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas emitió el dictamen DOP–D–95–2022 SAEA/yec, por medio del cual consideró, entre otros puntos, que el partido político referido cumplió parcialmente con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, aplicables para la celebración de la asamblea nacional y para la toma de las decisiones correspondientes; no obstante, en la literal "A" de la parte conclusiva advirtió que se incumplieron algunos requisitos –"*tales como se omitió presentar los informes económico, listado de firmas de los delegados presentes a la Asamblea Nacional y se incumplió con la representación de minorías, que determina la norma*"–; en tal sentido, determinó que la Dirección General del Registro de Ciudadanos debía establecer si resultaba procedente la inscripción de la certificación del acta relacionada, y **c)** por lo anterior, el Director General del Registro de Ciudadanos –autoridad cuestionada– emitió resolución de doce de diciembre de dos mil veintidós –acto reclamado– identificada como SRC–R–1395–2022RJMJ, por medio de la cual ordenó la inscripción de la certificación del acta 1–2022, correspondiente a la segunda asamblea nacional ordinaria del partido político Prosperidad Ciudadana –PC–, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós y, como consecuencia, la inscripción de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Tribunal de Honor, del Órgano de Fiscalización Financiera y el Consejo Político. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la organización

política amparista indicó que, pese a que la autoridad cuestionada tenía conocimiento del incumplimiento de los requisitos formales en la asamblea nacional, se procedió a la inscripción del acta 1–2022, lo cual, lesiona el derecho de igualdad de las organizaciones políticas que sí cumplieron con la normativa administrativo electoral y que rige las actuaciones de las organizaciones políticas. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se restaure los derechos vulnerados, se fije a la autoridad cuestionada el plazo para revocar y dejar sin efecto jurídico la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d), g) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citó los artículos 2º, 152, 153, 154 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** **i)** partido político Prosperidad Ciudadana por medio de su Secretaria General y Representante legal, Lilian Piedad García Contreras; **ii)** Carlos René Pineda Sosa, en nombre propio y en calidad de presidenciable de la organización política referida; **iii)** Edwin Lux, candidato a Diputado al Congreso de la República por el Distrito de Retalhuleu por el partido político citado; **iv)** Partido de Avanzada Nacional –PAN–; **v)** partido político VALOR; **vi)** partido político TODOS; **vii)** partido político PODEMOS; **viii)** partido político Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca; **ix)** partido político Unidad Nacional de la Esperanza; **x)** partido político UNIONISTA; **xi)** partido político Bienestar Nacional; **xii)** partido político Visión con Valores; **xiii)** partido político Frente de Convergencia Nacional; **xiv)** partido político Compromiso, Renovación y Orden; **xv)** partido político VICTORIA; **xvi)** partido político Movimiento Político WINAQ; **xvii)**

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

partido político Vamos por una Guatemala Diferente; **xviii)** partido Humanista de Guatemala; **xix)** partido político Movimiento para la Liberación de los Pueblos; **xx)** partido político Movimiento Semilla; **xxi)** partido político Unión Republicana; **xxii)** partido político Azul; **xxiii)** partido político NOSOTROS; **xxiv)** partido político CABAL; **xxv)** partido Popular Republicano; **xxvi)** partido Republicano; **xxvii)** partido político Comunidad Elefante; **xxviii)** partido de Integración Nacional; **xxix)** partido político Voluntad, Oportunidad y Solidaridad; **xxx)** partido político Mi Familia; y **xxxi)** partido político Oportunidades y Desarrollo. **C) Informe circunstanciado:** la encargada del Despacho de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, Eleonora Noemí Castillo Pinzón, al rendir el informe circunstanciado, efectuó un relato de los hechos acaecidos en el asunto subyacente. **D) Medios de comprobación:** se abrió a prueba el amparo y se incorporaron como medios de comprobación los admitidos y diligenciados en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "*...Al haberse dado trámite a la acción constitucional de amparo, los terceros interesados, Carlos René Pineda Sosa, Edwin Lux y Lilian Pineda García Contreras, en la calidad con que actúa, solicitaron la suspensión del trámite del amparo invocando la falta de presupuestos procesales como la temporalidad, definitividad, falta de legitimación activa y pasiva, argumentando que el amparista tuvo conocimiento que con fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós se celebró la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria y que el doce de diciembre del mismo año se dictó resolución por parte del Director General del Registro de Ciudadanos, en la cual ordenó la inscripción de la certificación del acta que documenta la Asamblea, sin haber impugnado la misma, por lo que la presentar el amparo el cinco de mayo de dos mil veintitrés, señalando*

como acto reclamado la resolución emitida el doce de diciembre de dos mil veintidós, la misma es extemporánea, y al no haberla impugnado se incumplió con el principio de definitividad. Al respecto, este Tribunal, considera que el principio de definitividad y temporalidad contenido en los artículos 19 y 20 Constitucional establece que toda persona agraviada con un acto o resolución de autoridad que vulnere derechos constitucionales tiene la obligación de cumplir con las formas establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable, salvo las excepciones establecidas en la ley. Si bien es cierto, el amparo ha sido constituido como una garantía para el ciudadano para que el derecho constitucional vulnerado sea reparado por la vía constitucional cuando no ha sido posible repararlo en la vía ordinaria, también lo es, que de acuerdo a los argumentos expuestos por el amparista en el escrito identificado con el número interno del Tribunal como dos mil ochenta y dos, que la inscripción irregular del acta de asamblea del Partido Político Prosperidad Ciudadana, es considerado como una violación a sus derechos políticos y no fue hasta el momento de promover amparo que tuvo conocimiento de los vicios que se generaron en la Asamblea Nacional, agregando a que la violación a los derechos ya ha ocurrido, reparable únicamente a través del amparo para tutelar y proteger los derechos y garantías de las organizaciones políticas que han cumplidos con todas sus fases para poder participar con legitimidad dentro del proceso electoral, así también es de considerar que los derechos y principios jurídicos políticos en afectación, se extienden al sistema de partidos políticos por lo que es de urgencia reparar la falta administrativa y restaurar el orden constitucional afectado. Dicha afirmación se sostiene al establecer éste Tribunal, al encontrarnos frente a dos organizaciones políticas distintas, es más que evidente que el amparista no formó parte de las personas que participaron en la Asamblea cuestionada de irregularidades, así también, algo formal

AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

parte del partido Prosperidad Ciudadana –PC–, no formó parte de los sujetos a ser notificados de las actuaciones administrativas, ya que si así hubiere sido, la autoridad denunciada y los terceros interesados debieron haberlo puesto de manifiesto al Tribunal a través de los medios de prueba correspondientes. En tal sentido la carga de demostrar que efectivamente, el ahora amparista tuvo conocimiento de los hechos y resolución que constituye el acto reclamado desde la fecha en que aseguran los terceros interesados, corresponden a estos o a la autoridad denunciada en el amparo, ya que no basta la sola afirmación, sino que la misma debe de ser probada para ser considerada por éste Tribunal. De allí que, al no demostrarse que efectivamente la agrupación político CAMBIO, hubiere sido notificado de la resolución que constituye el acto reclamado, es aplicable lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo (…), entre otros, de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica, (…) así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo, por lo que al no haber tenido conocimiento previo no opera ni el presupuesto de temporalidad como el de definitividad, así también al reclamar un agravio directo que afecta a la organización política, tiene legitimación activa para presentar la acción constitucional de amparo. Con respecto a la falta de legitimación pasiva, al señalarse como acto reclamado, la resolución emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, por virtud de la cual se inscribió la certificación del acta número uno guion dos mil veintidós que documenta la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, del Partido Político Prosperidad Ciudadana (PC), celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós, y al constarse que la resolución relacionada efectivamente fue emitida por la

autoridad denunciada tal y como consta en la literal F) del informe circunstanciado, dicha autoridad tiene legitimación pasiva para responder del señalamiento efectuado en el amparo. Adicionado a lo anterior, éste Tribunal, toma en consideración el criterio de la Corte de Constitucionalidad en doctrina reconocida en el ámbito jurídico relacionada al presupuesto de legitimación activa, así como en fallos puntuales al argumentar que al describirse en el acto reclamado hechos que afectan directamente derechos que le son propios a la colectividad, como es el derecho a elegir, el tema relacionado a presupuestos procesales no puede prevalecer cuando el asunto no atañe solo al postulante sino a toda la población y por esa razón resulta viable la admisión, tramitación y resolución. Lo anterior es congruente con lo considerado por esta Corte en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictado dentro de los expedientes acumulados 2839-2023, 2851-2023 y 2852-2023, en la que se estableció: (…) En tal sentido, al haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, y estableció que la solicitud inicial debe ser analizada con enfoque al respeto de los derechos humanos de la colectividad ya que esta prevalece sobre el derecho particular, en consecuencia al denunciarse hechos que afecta directamente a la colectividad la formalidad que relaciona los efectos procesales deben ser considerados de manera distinta, cuando se plantea amparo con agravio personal y directo que afecta derecho individual. Corresponde entonces, realizar el análisis y consecuente resolución del amparo planteado. (…) Al haber quedado acreditado que: (…) Del análisis de las actuaciones, con enfoque a los hechos que se consideran violatorios a derechos y garantías constitucionales queda probado que al haberse celebrado la Asamblea Nacional Ordinaria con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 25 y 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los Estatutos del Partido Político Prosperidad

AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICA
Unidad Especializada de Control
Fiscalización de los Partidos Políti

RECIBIDO
13 NOV 2023
Hora 13:20
Firma
Nombre

Ciudadana, el veinte de noviembre de dos mil veintidós, con base en los nombramientos emitidos por el Director General de Registro de Ciudadanos, los observadores designados, emiten informe el veinticuatro de noviembre a través del cual, entre otros, indica que: a) con relación a la elección del Comité Ejecutivo Nacional, participaron tres planillas, la número uno obtuvo veinticuatro votos, la dos cero votos, la tres cincuenta y dos votos, votos inválidos cinco, haciendo un total de ochenta y uno votos, por tanto se declara ganadora a la planilla número tres, b) que los demás órganos fueron propuestos y designados en planilla única. En base al informe relacionado, el Departamento de Organizaciones Políticas, del Registro de Ciudadanos, emite dictamen el cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se hace constar en el numeral cuatro: 'QUORUM: La Asamblea se instaló con el quorum de ochenta y un (81) delegados, de cuarenta y ocho (48) municipios' haciéndose la observación que dicho quorum no fueron presentadas las firmas de los delegados, únicamente las credenciales y un listado de quienes asistieron a la asamblea. Así también en el numeral seis se hace la observación que el partido político no presentó el informe financiero a dicha asamblea nacional, en el numeral siete se indica que con relación a la elección del Comité Ejecutivo Nacional, se propuso un delegado sin establecer nombre (s) apellido (s) y municipio representado, la presentación de los candidatos de la planilla número uno propuesta para integrar el Comité Ejecutivo Nacional. Desprendiéndose del dictamen que a pesar de que la planilla uno obtuvo veinticuatro votos y la planilla tres cincuenta y dos, con cinco votos inválidos, la Comisión Calificadora de Credenciales inobservó el artículo 31 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos relacionado a la representación de minorías. Adicionado a lo anterior, en el punto octavo, se indica que con relación a la elección del Órgano de Fiscalización Financiera, se propuso

(sin establecer quien la propone, ni municipio que representa) la única planilla propuesta, lo mismo ocurre con la propuesta del Consejo Político. Por las omisiones descritas, se comprobó por parte de los observadores el cumplimiento parcial de los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 27, 28, 29 y 32 del Reglamento, haciéndose las observaciones puntuales sobre aquellos requisitos incumplidos como no presentar el informe económico, listado de firmas de delegados presentes a la Asamblea Nacional, así como el incumplimiento con la representación de minorías. De lo anterior, este Tribunal es del criterio que las organizaciones políticas, se encuentran sometidas al imperio de la ley y jamás superiores a ella desde la Constitución, es decir que dentro de las libertades, el funcionamiento de las mismas deben ajustarse a las disposiciones legales establecidas y por su parte corresponde al Tribunal Supremo Electoral a través de los órganos respectivos, mantener el fiel cumplimiento a las disposiciones legales. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la estructura organizativa del partido político Prosperidad Ciudadana, debe estar acorde a dicho texto normativo, es decir, sus órganos, departamentales, municipales y lógicamente los nacionales y este último, se integra por la asamblea nacional, comité ejecutivo nacional, órgano de fiscalización financiera y tribunal de honor, que para poder integrarlos al partido deben ser electos, en plena observancia a las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico aplicable. Por lo que, al haberse realizado la Asamblea Nacional correspondiente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 22 a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la organización política Prosperidad Ciudadana ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos solicitó el

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada Contra el Financiamiento
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

registro de la certificación del acta de asamblea nacional ordinaria número uno guion dos mil veintidós (1–2022) y de inscripción de órganos permanentes de los Delegados Nacionales. Por lo que, siendo el Registro de Ciudadanos el órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral, el que a través del funcionario que la dirige tiene la responsabilidad de conformidad con el artículo h) resolver dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas, dentro de los parámetros legales en especial, verificar el cumplimiento de las formas procesales para luego decidir sobre el fondo de la petición, y ante el incumplimiento de las primeras emitir pronunciamiento a través de resolución debidamente fundamentada, basado en los hechos y en el derecho aplicando los principios que le son propios al asunto, imperando aquellos que guardan relación con las garantías constitucionales, como el derecho de defensa, y el de congruencia entre la parte argumentativa con la resolutiva, si así no lo hiciera, responderá frente a la persona que resulte agraviada por la negligencia en el ejercicio de sus funciones, administrativa, civil y penalmente. Por su parte los Partidos Políticos obligados a cumplir con las formas procedimentales para que todo acto o resolución que de ellos emane desemboque en fallos legítimos y justos con efectos de certeza y seguridad jurídica, garantías que le son propias, a los mismos partidos y aquellos a los que se encuentra dirigidas como sería los candidatos a elección popular postulados por estos, y a la sociedad guatemalteca. En tal sentido, el sometimiento a las formas no es voluntario sino que es imperativo, toda vez que ante su inobservancia la misma tiene como sanción la nulidad del acto principalmente cuando vulnere garantías constitucionales y más, cuando dichas garantías vulneran derechos de la colectividad. (…) De conformidad al contenido del artículo 136 de la Constitución Política de la República, uno de los derechos que consolida la democracia es el de elegir y ser electo, reconocido como

derecho humano donde participan todo el conglomerado social, en su rol de elector o bien como el postulado a elección, ambos sujetos a cumplimiento de la ley. En el caso de la persona particular, tienen el derecho de postularse a elección popular, sin embargo, estos no pueden hacerlo de manera individual sino que requieren la intervención de la organización política quien está obligada a cumplir con las formalidades legales, y para postular a un candidato debe verificar si cumple con los requisitos individuales que en forma imperativa determina el ordenamiento jurídico, solo actuando en total sometimiento a la Constitución y la Ley, los actos o resolución que emerjan de los mismos serán considerados legítimos, válidos y eficaces para producir los efectos jurídicos correspondientes. En ese sentido sentido las personas que sean proclamadas como candidatos tendrán presencia legitima ante la sociedad, al haber emergido de un procedimiento puro y legal, para que al momento en que el ciudadano tenga que elegir y emitir el voto, tenga la plena seguridad que el candidato de su elección fue presentado porque su organización política se sometió al imperio de la ley, entendiéndose que el derecho lleva inmerso de manera paralela la obligación de cumplir con la ley adjetiva y sustantiva. Así ha sido el criterio de la Corte de Constitucionalidad al argumentar que: (…) En el caso que nos ocupa, la resolución que constituye el acto reclamado emitido el doce de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en su estructura se hace un relato de la solicitud presentada por la agrupación política, para la inscripción de la certificación del acta número uno guion dos mil veintidós (1–2022), correspondiente su segunda asamblea nacional ordinaria, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós, y al hacer referencia al dictamen identificado con el número DOP guion D guion noventa y cinco guion dos mil veintidós SAEA diagonal yec (DOP–D–95–2022SAEA/yec), de fecha cinco de

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Político
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

noviembre de dos mil veintidós, se limita indicarse que el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en cuanto a la celebración de la asamblea nacional, que la misma se instaló con un quorum de ochenta y un (81) delegados que representan cuarenta y ocho (48) municipio en donde el referido partido político tiene organización partidaria, sin hacer referencia a los requisitos inobservados que fueron puesto de manifiesto en el informe y dictamen ya relacionados. Determinándose que la resolución no es coherente con las actuaciones que constan en el expediente administrativo, ya que al momento de resolver no se tomó en consideración la totalidad del informe y dictamen, principalmente en cuanto a los requisitos incumplidos, el cual era obligación del funcionario someter a conocimiento y resolución, fundamentando las razones del porque se considera que los mismos no tienen carácter decisivos en las conformación de los órganos elegidos en la asamblea efectuada, principalmente cuando la ley de la materia así lo exigen, específicamente en los artículos 26, c) 27 b), 28, 203 y 31 Ter del Reglamento. Por lo que siendo evidente que la resolución emitida carece de certeza y seguridad jurídica, al haberse omitido por la autoridad denunciada, el pronunciamiento completo y con la debida fundamentación, acorde a las actuaciones y a la ley. (…) De lo ya considerado, tal y como lo argumentó la Corte de Constitucionalidad, el riesgo de que se concrete una participación pese a la omisión de observar las normas imperativas expresas relacionadas con los procesos democráticos internos de la organización partidaria pone en riesgo una de las instituciones fundamentales del propio régimen democrático, dado el reconocimiento que la ley de la materia le brinda. En cuanto a la representación proporcional de minorías, que constituye uno de los elementos torales que se aduce por el amparista como inobservado, se estima que este es de tal

relevancia que se regula en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tanto como sistema de calificación del sufragio (artículos 28 y 200), método de elección (artículo 203), pero en particular como un principio que debe regir la organización interna de los partidos políticos, razón por la que el artículo 65 del cuerpo normativo de rango constitucional en mención establece como imperativo que en los estatutos del partido político se acepte la representación proporcional de minorías, en los órganos de dirección del partido; del mismo modo, en atención a la importancia de esta institución, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el artículo 31 Ter, determina: (…) Los aspectos referidos sin duda ponen en relieve que el respeto al sistema de representación de minorías, en los órganos de los partidos políticos, constituye parte de la esencia misma del sistema democrático que a su vez ellos representan. Expedientes acumulados 2839–2023, 2851–2023 y 2852–2023. En el presente caso, el veinte de noviembre de dos mil veintidós, se celebra la asamblea nacional para elegir a los órganos del partido, documentándose el evento a través del acta respectiva que son respaldadas con el informe emitido por los observadores designados por el Director General de Registro de Ciudadanos, que sirvió de base para la emisión del dictamen, del Departamento de Organizaciones Políticas, del Registro de Ciudadanos, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se hace constar en el numeral cuatro: 'QUORUM: La Asamblea se instaló con el quorum de ochenta y un (81) delegados, de cuarenta y ocho (48) municipios' haciéndose la observación que dicho quorum no fueron presentadas las firmas de los delegados, únicamente las credenciales y un listado de quienes asistieron a la asamblea. Así también en el numeral seis se hace la observación que el partido político no presentó el informe financiero a dicha asamblea nacional, en el numeral siete se indica que con relación a la elección del Comité Ejecutivo Nacional, se

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

propuso un delegado (sin establecer nombre (s) apellido (s) y municipio representado, la presentación de los candidatos de la planilla número uno propuesta para integrar el Comité Ejecutivo Nacional. Adicionado a lo anterior se desprende también que en la elección del comité ejecutivo, a pesar de que la planilla uno obtuvo veinticuatro votos y la planilla tres cincuenta y dos, con cinco votos inválidos. Los hechos descritos se prueba también con el informe emitido por los observadores en donde se describe en detalle que en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, participaron tres planillas, la número uno obtuvo veinticuatro votos, la dos cero votos, la tres cincuenta y dos votos, votos inválidos cinco, haciendo un total de ochenta y uno votos, por tanto se declara ganadora a la planilla número tres, y que los demás órganos fueron propuestos y designados en planilla única. Quedando evidenciado el incumplimiento por parte de la Comisión Calificadora de Credenciales del artículo 31 Ter, aplicable en el momento en que se celebró la asamblea, circunstancia que esta que debió haber sido analizado por la autoridad denunciada en el amparo a efecto de no provocar daños al sistema electoral guatemalteco. Así también, en el punto octavo, se indica que con relación a la elección del Órgano de Fiscalización Financiera, se propuso (sin establecer quien la propone, ni municipio que representa) la única planilla propuesta, lo mismo ocurre con la propuesta del Consejo Político. Estableciéndose el incumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 27, 28, 29 y 32 del Reglamento, circunstancia ésta que debió haber formado parte de la resolución que constituye el acto reclamado. En el caso que nos ocupa, la afectación directa del actuar negligente por parte de la autoridad denunciada en el amparo, la tiene el partido político Prosperidad Ciudadana –PC–, a quien se le dio participación como tercero interesado en el amparo, sin embargo, no ofreció prueba que orientara

al Tribunal que los hechos ya descritos hubieran ocurrido de manera distinta, siendo a éste a quien le compete la defensa de la organización política, tomándose en consideración que la resolución que constituye el acto reclamado tiene como objeto la inscripción y reconocimiento de su estructura organizativa, por lo tanto, al cuestionarse su validez, el mismo tiene efectos directos que relacionan a todos los actos posteriores a la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria donde se conformó. Este Tribunal, aclara que en el trámite del amparo debe seguirse el procedimiento establecido en la ley principalmente la forma como debe traerse a las diligencias procesales la prueba que las partes consideren pertinentes para demostrar sus respectivas pretensiones, es decir que de conformidad con la teoría de la prueba, debe cumplirse con las fases como es el ofrecimiento, la proposición, el diligenciamiento, para que una vez obtenida y diligenciada de manera lícita someterse al sistema de valoración correspondiente. En el caso que nos ocupa el amparista fue la única parte que ofreció medios de prueba, en consecuencia se tomó en consideración la que fueron admitidas, así como las contenidas en los antecedentes e informe circunstanciado, y las traídas al proceso de oficio, formándose la comunidad de la prueba. En calidad de tercero interesado en el amparo, Carlos René Pineda Sosa, en las distintas intervenciones efectuadas en su intento de que el amparo fuere suspendido y revocado el amparo provisional, intentó sorprender al tribunal al incorporar a las actuaciones documentos sin cumplir con las formas ya descritas, y pretender que el tribunal valore declaraciones emitidas por el Director General del Registro de Ciudadanos ante los medios de comunicación, lo cual es improcedente, basados en los principios de seguridad y certeza jurídica, toda vez que para que un medio de prueba sea valido debe haber sido obtenido y producido por los medios legales, evidenciándose también la falta de claridad que se

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

tiene con relación a las obligaciones que tiene cada partido político, con relación al régimen financiero, toda vez que no debe confundirse la obligación que tiene el Comité Ejecutivo frente a la Asamblea Nacional Ordinaria, con la obligación de reportar los mismo dentro del plazo previsto en la ley a las autoridades electorales. Es preciso aclarar con relación a las personas que intervinieron en el amparo como terceros interesados, que en esa calidad, el agravio debe ser personal y directo, si bien, Edwin Lux, Julio Enrique Reyna Arreaga y Carlos Pineda Sosa, indicaron que fueron afectados al ser candidatos a elección popular, también lo es, que no probaron a través de medio de prueba, en que momento fueron proclamados, si dicho evento fue antes de la celebración de la asamblea en cuestión o después, tomándose en consideración que el Tribunal está obligado a resolver en base a hechos ciertos y probados dentro de las actuaciones. Lo que provoca que el Tribunal se encuentra limitado a realizar pronunciamiento al no tener elemento probatorio que permita realizar la confrontación correspondiente, frente a la resolución que constituye el acto reclamado en el amparo, toda vez que la misma corresponde a la emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, a través de la cual se ordenó la inscripción de la certificación del acta número uno guion dos mil veintidós que documenta la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, del partido político Prosperidad Ciudadana (PC) celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós, en donde se eligió a los órganos nacionales, determinándose que en dicha resolución, no consta argumentación alguna que relacione a las personas relacionadas. En conclusión al quedar evidenciado que en la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada, se incumplió con requisitos que regulan la celebración de la misma y al momento de resolver sobre la solicitud de la

inscripción de la certificación de acta e inscribir de los órganos permanentes del Partido Político, el funcionario responsable de resolver, debió haberse percatado sobre los mismos lo cual, estaban evidenciados en el informe y el dictamen relacionado. Por lo que, si del actuar negligente pudo haber provocado daño, la persona afectada está en todo su derecho en deducir responsabilidad. Como se ha indicado, en calidad de terceros interesados, durante la tramitación del amparo, el Partido Político Prosperidad Ciudadana –PC–, Carlos René Pineda Sosa, Edwin Lux, Partido Valor, Partido Vamos, por una Guatemala Diferente, Partido Cabal, Partido de Integración Nacional, y Julio Enrique Reyna Arreaga, no ofrecieron medios de prueba que desvirtuara los hechos que forman parte de la resolución que constituye el acto reclamado, como tampoco el Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, demostró a través de los medios de prueba pertinente, sí dicha resolución fue objeto de corrección, aplicación, modificación o anulación a través de los procedimientos o recursos administrativos, por ello, el Tribunal tuvo a la vista, las pruebas presentadas por el Partido Político Cambio y los documentos obrantes en el expediente administrativo, y los traídos de oficio, a través de los cuales quedó probado que la resolución que constituye el acto reclamado carece de certeza y seguridad jurídica vulnerándose el principio de igualdad, ya que el Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos al omitir el análisis de lo que realmente determina el dictamen 'DOP–D–95–2022 SAEA/yec' Expediente Ref: 11060 del Departamento de Organizaciones Políticas, Registro de Ciudadanos, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, que se concatena con el informe rendido por los observadores y el contenido del acta objeto de la solicitud de inscripción, así como de las disposiciones aplicables al caso concreto, especialmente el no cumplimiento del mandato constitucional, legal y reglamentario de la

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

representación de minorías que determina el artículo 31 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que tiene como consecuencia jurídica la nulidad de la asamblea, al disponer: 'Para el efecto de aplicar el sistema de representación de minorías, establecido en el artículo 203 de la Ley, en las asambleas que celebren los partidos políticos en las que se elija a los miembros de los Comités Ejecutivos, Nacional, Departamental y Municipal deberán postularse como mínimo dos planillas de candidatos y cada planilla deberá estar integrada en su totalidad con personas distintas. La infracción al mandato de la Ley provocará la nulidad de la asamblea de la que se trate. La presente disposición se aplicará a las otras asambleas cuando sea factible'. De lo anterior, es criterio del Tribunal, que el Partido Político Prosperidad Ciudadana PC, tenía la obligación de cumplir con el mandato establecido en el ordenamiento jurídico, toda vez que, de conformidad con el artículo 3 y 4 de la Ley del Organismo Judicial, no puede posteriormente el acto reclamarse desconocimiento de los mismos, al prescribirse que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, especialmente cuando se ha establecido que los actos contrarios a las normas imperativas son nulos de pleno derecho. En ese contexto la autoridad administrativa denunciada incurrió en el vicio de falta de fundamentación al emitir el acto reclamado por cuanto su decisión no resulta congruente con las actuaciones procedimentales ni a lo dispuesto a la normativa específica de carácter constitucional, artículos 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 31 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que se ha transgredido el debido proceso, el principio de certeza y seguridad jurídica y el principio de legalidad. En consecuencia resulta viable el otorgamiento del Amparo, dejando sin efecto jurídico la resolución emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, a

efecto de que emita nueva resolución en base a lo analizado en la presente resolución, garantizando el derecho de audiencia y defensa que le asiste a los llamados en sede administrativa. Este Tribunal no puede pasar por alto, la mala fe en el litigio por parte de los Abogados: Héctor Gonzalo Marroquín Higueros, colegiado número: veinticinco mil ciento cincuenta y ocho (25,158), Augusto José Pinetta Pappa, colegiado número: veintitrés mil setecientos ochenta y uno (23,781), y Ribel Rivera Aquino, colegiado número: once mil cuatrocientos setenta (11,470), en consecuencia, certifíquese lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para lo que proceda. Por lo que en ese sentido deberá resolverse, haciéndose las declaraciones que en derecho corresponden. (…) *Establece el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad* (…) *Artículo 45, del mismo cuerpo legal establece:* (…) *Artículo 47 del mismo cuerpo legal establece:* (…) *En el presente caso, a pesar de la procedencia del amparo, y por ser la autoridad denunciada un funcionario público y al no haber sujeto legitimado para su cobro se exime al pago de las mismas….*". **Y resolvió:** "*…I) Otorga el amparo instado por Edwin Eduardo Flores Pérez, en calidad de Secretario General Nacional del partido político CAMBIO, en contra del Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, y como consecuencia se restituye al amparista en la situación jurídica afectada, y para los efectos positivos del amparo, se deja en suspenso, la resolución emitida por el Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, el doce de diciembre de dos mil veintidós con el alcance siguiente: a) se ordena al Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, como autoridad denunciada en el amparo, que dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, bajo su*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

estricta responsabilidad, a partir de recibida la ejecutoria del presente fallo, proceda a emitir nueva resolución tomando en consideración los argumentos expuestos en la presente resolución garantizando el derecho de audiencia y defensa que le son propias a las partes a intervenir en la misma, incluyendo al Partido Político Cambio, bajo apercibimiento que de no acatar lo resuelto, dentro del plazo fijado se impondrá una multa de mil (sic) *quetzales (Q.2,000.00) al Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, como autoridad denunciada; sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes, b) Que proceda a informar a éste órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada la resolución identificada en la literal que precede, a efecto de establecer la debida ejecución de lo ordenado en la presente sentencia; II) Se exime al pago de las costas procesales a la autoridad denunciada por las razones consideradas; III) Certifíquese lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para lo que proceda a los abogados: Héctor Gonzalo Marroquín Higueros, colegiado número: veinticinco mil ciento cincuenta y ocho (25,158), Augusto José Pinetta Pappa, colegiado número: veintitrés mil setecientos ochenta y uno (23,781), y Ribel Rivera Aquino, colegiado número: once mil cuatrocientos setenta (11,470)...".*

III. APELACIONES

A) Carlos René Pineda Sosa, en calidad de candidato a Presidente de la República de Guatemala por el partido político Prosperidad Ciudadana, argumentó que el Tribunal de amparo de primer grado, al otorgar la protección constitucional, vulneró el principio jurídico del debido proceso, por las razones siguientes: **i)** incurrió en indebida fundamentación puesto que al abordar el examen de los presupuestos procesales de temporalidad, definitividad, legitimación activa y

legitimación pasiva, su decisión no es congruente con las constancias procesales; **ii)** se limitó a transcribir supuestos fallos en los que basó su pronunciamiento sin razonar ni considerar que se afecta el seno de la democracia en Guatemala, cuando se restringen los derechos políticos de los ciudadanos postulados por el partido político Prosperidad Ciudadana, quienes ya estaban inscritos por lo que no debió ser admitida a trámite la presente acción y decretar su suspensión por carecer de requisitos; **iii)** se circunscribe a realizar una transcripción de todas las actuaciones, explicando la naturaleza de una organización política, haciendo relación a algunos fallos de la Corte de Constitucionalidad vinculados al tema, sin embargo, el *quid iuris* del presente asunto, concierne a los supuestos requisitos incumplidos, siendo que las aseveraciones efectuadas por el Tribunal *A quo*, carecen de la debida fundamentación, vulnerando el artículo 12 constitucional, al no ser coherentes con las constancias procesales; en virtud que en estas se desvanecen las deficiencias presumidas, dado que concurre el oficio dirigido a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, que contiene los informes económicos de los cuales ya tenía conocimiento el Director General del Registro de Ciudadanos, es decir, sí se dio cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 26, literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Lo anterior, se justifica, en el hecho que la asamblea ordinaria se realizó en ejecución de lo resuelto por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, al conferir la protección interina, por ende, ante la inacción o desintegración previa de esos órganos permanentes no hubieron gastos siendo que en el momento de su elección no tenía a su alcance dicha información. Además, en cuanto a la supuesta inobservancia en la integración del Comité Ejecutivo Nacional, sobre la aplicación del método de representación de minorías, se debe señalar que no fue

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

objetada por los integrantes de las otras planillas y ningún órgano electoral advirtió vicio alguno. En ese sentido, cualquier omisión únicamente es atribuible a los órganos electorales y no a sus postulados. Es pertinente la aplicación del precedente constitucional contenido en la resolución de seis de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente 3691-2022 de esta Corte. **B) Partido Político Prosperidad Ciudadana por medio de la Secretaria General y Representante Legal, Lilian Piedad García Contreras,** indicó no estar de acuerdo con la sentencia venida en grado, porque: **i)** dicha decisión no está apegada a Derecho ya que el Tribunal *A quo* no valoró los medios de prueba de conformidad con la ley ni hizo el análisis de las constancias procesales siendo que dicho fallo carece de análisis propio, limitándose a transcribir fallos de la Corte de Constitucionalidad así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad cuestionada. Por otra parte, las solicitudes de suspensión como revocación del amparo provisional no fueron analizadas, lo cual denota falta de parcialidad de los Magistrados que integran la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, otorgándose un amparo que resulta improsperable; **ii)** se emitió en fraude de ley del artículo 26 del Acuerdo 1–2013 de la Corte de Constitucionalidad, al tener por acreditados los presupuestos procesales de legitimación activa, temporalidad y definitividad, pues los escritos presentados adolecen de deficiencias técnicas de carácter insubsanable que desde un inicio ameritaba la suspensión definitiva en su trámite; **iii)** no se analizó el escrito inicial, de subsanación y ampliación expuestos por el partido político postulante, en los que, erradamente afirmaron haber cumplido con superar las deficiencias advertidas, evidenciando que la Sala constituida en Tribunal de amparo, de manera parcializada orientó al amparista para subsanar y ampliar la acción constitucional, debido a que la demanda inicial era improsperable. El agravio radica en que, no obstante se señala

el cumplimiento de presupuestos procesales consta en las actuaciones que estas no fueron superadas; **iv)** no existe conexidad entre el acto reclamado y los agravios reprochados, resultando inviable que el partido político accionante objete como riesgo y amenaza la participación de los postulados por la organización política de Prosperidad Ciudadana, cuyas inscripciones y participación fueron autorizadas debidamente por el Director General del Registro de Ciudadanos al establecer que se cumplieron con todas las exigencias legales, por lo que se pretende endilgar al acto reclamado circunstancias distintas, frívolas y carentes de valor probatorio que no derivan del supuesto acto denunciado; **v)** la agrupación amparista planteó amparo de manera extemporánea pues en atención al acto reclamado, se advierte que tuvo conocimiento de la celebración de la segunda asamblea desde la publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, en cuanto a la definitividad, el solicitante debió interponer recurso idóneo contra la decisión emitida por la autoridad cuestionada, utilizando el amparo como una vía directa; **vi)** el Tribunal de primer grado, se extralimitó en sus funciones, resolviendo contrario a Derecho pues no tomó en consideración la legalidad de las actuaciones subyacentes, en cuanto a que se cumplieron con todos los requisitos contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Agregó que, difiere a lo afirmado en el fallo apelado pues le corresponde al amparista la obligación de la carga de la prueba conforme el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre probar sus respectivas proposiciones de hecho; y **vii)** por último indicó que no es procedente la certificación de lo conducente contra los abogados relacionados, porque no quedó probada la mala fe, sin precisar que el actuar de dichos profesionales encuadra o no en una falta administrativa contenida en el Código de Ética, como requisito indispensable. **C) Julio Enrique Reyna Arreaga, en nombre propio y como candidato a Alcalde por el Partido Político**

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICA
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políti

RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

Prosperidad Ciudadana, tercero interesado, expuso no estar de acuerdo con el fallo venido en grado, porque se otorgó la protección constitucional sin tener por cumplidos los preceptos de viabilidad para el amparo, en virtud que el postulante no probó cuando tuvo conocimiento de la supuesta vulneración a sus derechos, toda vez que el acto refutado surtió efectos ese mismo día, por lo que si alguien no estaba de acuerdo, pudo instar los recursos ordinarios y posterior a ello, promover amparo. En ese sentido, conforme a los antecedentes o informe circunstanciado rendido por la autoridad objetada, la referida Sala, constituida en Tribunal constitucional, debió advertir que dentro del expediente no obra impugnación al respecto, surtiendo efectos a partir del doce de diciembre de dos mil veintidós, siendo procedente aplicar los artículos 19 y 20 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a que no se había agotado la vía ordinaria así como promover amparo en el plazo correspondiente. Es evidente que la presente garantía constitucional fue planteada en atención que el candidato a presidenciable de dicha agrupación política encabezaba las encuestas, vulnerando tanto el derecho a ser electos de los candidatos como el derecho a elegir de toda la población guatemalteca. Se debe considerar que, tal como se tuvo por probado, en la referida Asamblea se encontraban presentes observadores por lo que dichas deficiencias del personal administrativo no pueden afectar resoluciones en materia electoral, sin previo agotar la vía ordinaria, debiendo sancionar civil, penal o administrativamente a quien incumplió la legislación en sus funciones públicas. Por último, señaló que no solamente el postulante presentó medios de prueba, puesto que los distintos memoriales presentados en el trámite del amparo, concernientes a la proposición de medios de comprobación así como el correspondiente para evacuar la vista conferida a las partes, no se le ha notificado su resolución. **D)**

Edwin Lux, en Calidad de Candidato a Diputado al Congreso de la República por el Distrito de Retalhuleu por el Partido Político Prosperidad Ciudadana, señaló: **i)** de conformidad con el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el partido político postulante se encontraba legitimado para presentar los recursos de revisión y nulidad previo a acudir en amparo por lo que al no agotar los mecanismos idóneos previstos en la ley de la materia, concurre falta de definitiva en el acción constitucional, debiendo ser suspendido en definitiva el trámite del amparo; **ii)** la resolución que constituye el acto reclamado fue emitido el doce de diciembre de dos mil veintidós, debidamente notificado, el cual goza de absoluta firmeza y no puede ser revocado por acción alguna, especialmente, si se presenta fuera de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **iii)** la argumentación vertida en el escrito inicial no acredita de forma clara y precisa cual es el agravio causado o bien aún cómo el acto reclamado genera vulneración alguna de la emisión del acto reclamado; **iv)** la segunda asamblea ordinaria del partido político Prosperidad Ciudadana fue celebrada y debidamente inscrita en el año dos mil veintidós, por lo que se puede establecer que la misma cobró firmeza previo al inicio del proceso electoral, por lo que, en el presente caso, se debió aplicar el último párrafo del artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Partido Político Prosperidad Ciudadana, tercero interesado, por medio de la Secretaria General y Representante Legal, Lilian Piedad García Contreras, reiteró los reproches esgrimidos en el recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación y se revoque el fallo del primer grado y se deniegue la tutela constitucional y en vista de las circunstancias que se anule el

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA Y ORGANIZACIÓN
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

evento electoral de elecciones generales realizado el veinticinco de junio de dos mil veintitrés y se realice uno nuevo en el que se ordene al Tribunal Supremo Electoral incluir a dicha organización política en las papeletas. **B) Carlos René Pineda Sosa, tercero interesado,** sus argumentos fueron expuestos en similar sentido a los que conforman el recurso de apelación instado. Requirió se declare con lugar el medio de impugnación, revocando la sentencia venida en grado y deniegue el amparo. **C) Julio Enrique Reyna Arreaga, en nombre propio y como candidato a Alcalde por el Partido Político Prosperidad Ciudadana, tercero interesado,** hizo acopio a los alegatos presentados en el recurso de apelación. Pidió se tenga por evacuada la audiencia conferida. **D) Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente –VAMOS–, tercero interesado, por medio del Secretario General, Víctor Alfredo Valenzuela Argueta,** indicó que el Tribunal de Amparo de primer grado realizó un análisis integral del expediente resolviendo conforme a Derecho, siendo procedente que se continúe con el trámite respectivo. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación. **E) Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, autoridad cuestionada,** ratificó los argumentos vertidos en el informe circunstanciado rendido. Requirió se tenga por evacuada la audiencia concedida y se hagan las demás declaraciones de rigor. **F) Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** señaló que la resolución que constituye el acto reclamado carece de certeza y seguridad jurídica toda vez que se advierte que la autoridad reprochada no realizó el análisis propio respecto de la certificación del acta de la respectiva asamblea ordinaria sujeta a inscripción ni del dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas que tomó como base para adoptar su decisión, cuando en éste se concluye puntualmente que la celebración de dicha

asamblea incumple con requisitos legales. En ese contexto la autoridad objetada incurrió en el vicio de falta de fundamentación al emitir el acto reclamado por cuanto su decisión no resulta congruente con las actuaciones procedimentales ni a lo dispuesto a la normativa específica de carácter constitucional ocasionando las transgresiones denunciadas. Pidió que al resolver el recurso de apelación, se proceda a dictar sentencia de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO

–I–

La Corte de Constitucionalidad, como tribunal de alzada, con base en el principio *tantum devolutum quantum apellatum*, debe circunscribirse a emitir pronunciamiento solamente respecto de los agravios que el apelante exponga con relación a la sentencia de amparo de primer grado. De manera que, si tales agravios no se acogen en la instancia constitucional de alzada, es factible respaldar el otorgamiento de la tutela dispuesta por el *a quo*, cuando este expuso las razones por las cuales la autoridad cuestionada produjo agravio a los derechos del partido político postulante que ameritan reparación por vía del amparo.

–II–

El partido político CAMBIO, por medio de su Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Representante legal, Edwin Eduardo Flores Pérez, acude en amparo contra el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, señalando como acto reclamado la resolución de doce de diciembre de dos mil veintidós, por la que se inscribió la certificación del acta número 1-2022 que documenta la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria del partido político Prosperidad Ciudadana –PC– celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

La Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, denegó la protección constitucional solicitada, razón por la cual *i)* Carlos René Pineda Sosa, en calidad de candidato a Presidente de la República de Guatemala por el partido político Prosperidad Ciudadana, *ii)* Partido Político Prosperidad Ciudadana por medio de la Secretaria General y Representante Legal, Lilian Piedad García Contreras, *iii)* Julio Enrique Reyna Arreaga, en nombre propio y como candidato a Alcalde por el Partido Político Prosperidad Ciudadana y *iv)* Edwin Lux, en Calidad de Candidato a Diputado al Congreso de la República por el Distrito de Retalhuleu por el Partido Político Prosperidad Ciudadana, apelaron el fallo relacionado, conforme los argumentos que quedaron reseñados en el apartado correspondiente del presente fallo.

–III–

Como cuestión preliminar, resulta pertinente traer a cuenta que, mediante memorial de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, Edwin Lux, en su calidad de candidato a diputado al Congreso de la República de Guatemala, por el distrito de Retalhuleu por el partido político Prosperidad Ciudadana, presentó desistimiento total del recurso de apelación instado, con firma legalizada de notario, el cual fue aprobado por este Tribunal, mediante auto emitido el siete de agosto de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes acumulados identificados en el acápite. En virtud de esa aprobación, esta Corte advierte que la apelación interpuesta por el tercero interesado relacionado quedó sin materia y, en ese sentido, corresponde conocer y resolver únicamente las impugnaciones presentadas por *i)* Carlos René Pineda Sosa, en calidad de candidato a Presidente de la República de Guatemala por el partido político Prosperidad Ciudadana, *ii)* Partido Político Prosperidad Ciudadana por medio de la Secretaria General y Representante Legal, Lilian

Piedad García Contreras, *iii)* Julio Enrique Reyna Arreaga, en nombre propio y como candidato a Alcalde por el Partido Político Prosperidad Ciudadana.

–IV–

Como cuestión previa, esta Corte estima pertinente traer a colación los hechos relevantes siguientes, extraídos de las constancias procesales:

A) El partido político Prosperidad Ciudadana celebró la segunda asamblea nacional el veinte de noviembre de dos mil veintidós, por lo que solicitó al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos el registro de la certificación del acta de asamblea nacional 1–2022, así como la inscripción de los órganos permanentes de los delegados nacionales, adjuntando la documentación respectiva.

B) El Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas emitió el dictamen DOP–D–95–2022 SAEA/yec, por medio del cual consideró, entre otros puntos, que el partido político referido cumplió parcialmente con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, aplicables para la celebración de la asamblea nacional y para la toma de las decisiones correspondientes; no obstante, en la literal "A" de la parte conclusiva advirtió que se incumplieron algunos requisitos –"*tales como se omitió presentar los informes económico, listado de firmas de los delegados presentes a la Asamblea Nacional y se incumplió con la representación de minorías, que determina la norma*"–; en tal sentido, determinó que la Dirección General del Registro de Ciudadanos debía establecer si resultaba procedente la inscripción de la certificación del acta relacionada.

C) El Director General del Registro de Ciudadanos –autoridad cuestionada– emitió resolución identificada como SRC–R–1395–2022RJMJ de doce de diciembre

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

de dos mil veintidós –acto reclamado–, en la que consideró: "*…Esta Dirección, luego de examinar las constancias administrativas relacionadas, y con base al dictamen emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, que contiene la opinión técnico legal, es del criterio que, en el presente asunto el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA –PC–, ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en cuanto a la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, así como para la integración de sus órganos permanentes de: 1) Segundo Comité Ejecutivo Nacional; 2) Tribunal de Honor; 3) Órgano de Fiscalización Financiera; y 4) Consejo Político. De esa cuenta, resulta viable ordenar la inscripción de la certificación del acta número uno guion dos mil veintidós (1-2022), que documenta la referida Segunda Asamblea, así como de sus órganos permanentes, solicitada por el aludido partido político, por lo que de esa forma deberá resolverse…*".

D) Por lo anterior, el partido político CAMBIO, por medio de su Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Representante legal, Edwin Eduardo Flores Pérez, promovió amparo contra el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, señalando como acto reclamado la resolución de doce de diciembre de dos mil veintidós, anteriormente identificada.

E) La Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés otorgó la protección interina. Por lo que, *i)* Edwin Lux –tercero interesado–, en su calidad de candidato a diputado al Congreso de la República de Guatemala, por el distrito de Retalhuleu por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC–, *ii)* Carlos René Pineda Sosa –tercero interesado–, en su calidad de candidato a Presidente de la República de Guatemala por el partido político Prosperidad Ciudadana –PC– y *iii)* el

partido político Prosperidad Ciudadana –tercero interesado–, por medio de su secretaria general y representante legal, Lilian Piedad García Contreras, interpusieron recursos de apelación. Esta Corte, en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en los expedientes acumulados 2839-2023, 2851-2023 y 2852-2023, resolvió sin lugar los recursos de apelación y, como consecuencia confirmó el apartado resolutivo de la decisión impugnada. Precisando como efecto positivo que se deja en suspenso temporal el acto reclamado –y los actos que de este hayan derivado–, en tanto se tramita y resuelve la presente garantía constitucional.

–V–

Es meritorio referir que, al emitir pronunciamiento en alzada, esta Corte debe constreñir su actuación al análisis de las inconformidades expuestas por los terceros interesados, que interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de amparo de primer grado, ello con base en el principio jurídico *tantum devolutum quantum apellatum*, por lo que el estudio se circunscribirá a los puntos de reproche fundantes de dichos medios de impugnación relacionados.

Del análisis de los escritos de apelación presentados por Carlos Pineda, partido político Prosperidad Ciudadana y Julio Enrique Reyna Arreaga contra la sentencia de amparo de primer grado, se establece que sus inconformidades se contraen en denunciar: **i)** indebida fundamentación puesto que lo resuelto en cuanto a los presupuestos procesales no es acorde a las constancias procesales puesto que dichas deficiencias técnicas eran insubsanables resultando meritorio la suspensión definitiva de la presente acción. Es decir, no obstante se señaló el cumplimiento de presupuestos procesales consta en las actuaciones que estas no fueron superadas; **ii)** inobservó que el asunto a dilucidar versaba sobre la denuncia de incumplimiento de requisitos, sin advertir que en las actuaciones

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
UNIDAD ESPECIALIZADA DE AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Auditoría
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políti
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

procesales consta un oficio dirigido a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, que contiene los informes económicos. Asimismo, en cuanto a la aplicación del método de representación de minorías, esta no fue objetada por los integrantes de las otras planillas. No tomó en consideración que se cumplieron con todos los requisitos contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, resolviendo contrario a Derecho; **iii)** la emisión de un pronunciamiento carente de fundamentación, pues el *A quo* se limitó a transcribir fallos de esta Corte así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad cuestionada, sin valorar los medios de prueba de conformidad con la ley. Contrario a lo afirmado, le corresponde al amparista la carga de la prueba conforme el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. De manera puntual, Julio Enrique Reyna Arreaga, señaló que los distintos memoriales presentados en el trámite del amparo, concernientes a la proposición de medios de comprobación así como el correspondiente para evacuar la vista conferida a las partes, no le han sido notificados; **iv)** falta de análisis de las solicitudes de suspensión como revocación del amparo provisional lo que denota la parcialidad de los magistrados que integraron el Tribunal de amparo de primer grado; **v)** la improcedencia de la certificación de lo conducente contra los abogados patrocinantes, en tanto no se tuvo por probada la mala fe y el Tribunal *a quo* no precisó que el actuar de dichos profesionales encuadra o no en una falta administrativa contenida en el Código de Ética. Además, si bien es cierto, el abogado Héctor Gonzalo Marroquín Higueros laboró en el Tribunal de Amparo de primer grado y que de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial tenía prohibición para litigar porque ejercía como empleado público, al haber presentado su renuncia, dicha prohibición dejo de existir, circunstancia que le habilita poder ejercer la abogacía. Con relación al

abogado Augusto José Pinetta Pappa, las circunstancias alegadas por la Magistrada Presidente devienen fútiles porque no consta en el proceso de amparo subyacente que exista medio de prueba que acredite que la señora madre Gladdys Pappa tenga amistad con la juzgadora referida, porque dicho extremo no quedo acreditado. Finalmente, en cuanto al abogado Ribel Rivera Aquino es arbitrario e ilegal, porque dicho profesional de derecho no tienen ninguna relación con las magistradas, ni existe medio de prueba que acredite las razones por las cuales se consideró la certificación de lo conducente; y **vi)** es evidente que la presente garantía constitucional fue planteada en atención que el candidato a presidenciable de dicha agrupación política encabezaba las encuestas, vulnerando tanto el derecho a ser electos de los candidatos como el derecho a elegir de toda la población guatemalteca.

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte advierte que, como primer punto, que los recursos de apelación interpuestos se centran en que disienten del pronunciamiento emitido por el *a quo* debido a que no fundamentó su decisión en cuanto a los presupuestos de procedibilidad por lo que era meritorio la suspensión definitiva de la presente acción. Al respecto, se estima que el Tribunal de amparo de primer grado expuso los motivos de hecho y de derecho por los que consideró que de acuerdo a lo señalado por el partido político postulante, la inscripción irregular del acta de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria de la organización Prosperidad Ciudadana fueron conocidas hasta el momento de promover el presente amparo, estableciéndose que al ser dos agrupaciones políticas distintas, el solicitante no formó parte de las personas que participaron en dicha asamblea por lo que tampoco pudo ser notificado de las actuaciones administrativas, por lo que arribó a

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políti

RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

la conclusión de cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, procediendo a llevar a cabo el examen de fondo de la pretensión de dicha acción constitucional.

Además, del estudio de las actuaciones procesales, se determina que el análisis sobre el cumplimiento de las condiciones de viabilidad que rigen esta garantía constitucional, fueron conocidas en los distintos ocursos en queja planteados en los expedientes 2863-2023 y 2872-2023, ambos resueltos en autos de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, medio idóneo para reclamar en la vía constitucional contra la inobservancia del procedimiento como la denunciada. Por ende, esta circunstancia fue apreciada por este Tribunal evaluando la pertinencia de la viabilidad de las peticiones de amparo.

Respecto al reproche que el *A quo* inobservó que se cumplieron con todos los requisitos contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues en las actuaciones procesales consta un oficio dirigido a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, que contiene los informes económicos y en cuanto a la aplicación del método de representación de minorías, esta no fue objetada por los integrantes de las otras planillas. Esta Corte, estima que el Tribunal de Amparo de primer grado, al conocer el presente asunto, arribó a la conclusión de conferir la tutela constitucional solicitada, en atención a las actuaciones que integran el expediente subyacente y de la normativa atinente, al advertir que en la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria celebrada, en efecto, fueron inobservados requisitos y formalidades que se encuentran regulados en la ley de la materia. Aclarando que, si bien en el diligenciamiento del amparo, Carlos René Pineda Sosa, intentó que este fuera

suspendido, incorporando ciertos elementos de convicción para demostrar el supuesto acatamiento con las disposiciones, manifestó que, no observó el procedimiento establecido en la ley para la forma como deben incorporarse al elenco probatorio sus respectivas pretensiones, teniéndose como medios de prueba, únicamente aquellos ofrecidos por el postulante, así como los antecedentes remitidos e informe circunstanciado rendido por la autoridad objetada. De esa cuenta, se establece no es procedente argüir, en alzada, respecto a la presentación de un oficio que contiene los informes financieros con la finalidad de demostrar el cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, puesto que tales reproches fueron oportunamente examinados por el Tribunal de amparo de primer grado, estableciéndose que estos no forman parte del elenco probatorio que se tuvo por admitido y diligenciado por lo que, al conformar tales argumentos proposiciones de fondo, estos no pueden ser atendidas en esta sede.

En cuanto al reclamo que el Tribunal *A quo* emitió un pronunciamiento carente de fundamentación, pues no valoró los medios de prueba de conformidad con la ley, siendo que la carga de la prueba conforme el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, le corresponde al postulante. Y de manera específica, Julio Enrique Reyna Arreaga, señaló que los distintos memoriales presentados en el trámite del amparo, concernientes a la proposición de medios de comprobación así como el correspondiente para evacuar la vista conferida a las partes, no le han sido notificados.

En primer término, es pertinente indicar que, para el caso de las sentencias de amparo de primer grado, la disposición normativa específica aplicable en cuanto a las formalidades a observar, es el artículo 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, precepto normativo que, en su literal a), prescribe: "*En la parte*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control, Vigilancia y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos

RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

considerativa se hará mérito de los hechos verificados, con el análisis de la prueba…". Sin perjuicio de que los apelantes no especificaron el medio de comprobación que fue dejado de valorar, al examinar el fallo apelado, se advierte que la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, apertura el periodo de prueba, en el que fueron propuestos distintos medios de convicción y por haberlo estimado necesario, fueron requeridos a las distintas autoridades otros elementos, sin que este Tribunal advierta que se haya dejado de apreciar la prueba obrante en las constancias procesales.

Cabe agregar que, en caso que el tercero interesado promotor de alzada, estimara la falta de notificación de los escritos presentados en el trámite de la presente acción constitucional, tenía a su disposición, durante el diligenciamiento del trámite del proceso de amparo, el correctivo regulado en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad –ocurso en queja–, ello con el objeto de denunciar los vicios que en su momento procesal oportuno advirtió, por lo que dicha omisión constituye un consentimiento tácito por parte de ésta.

Asimismo, como reproche de apelación se denunció que la falta de análisis de las solicitudes de suspensión y revocación del amparo provisional, denota la parcialidad de los magistrados que integraron el Tribunal de amparo de primer grado; sobre ello, resulta menester aclarar que, en materia constitucional todo lo relacionado a los impedimentos de los miembros de los tribunales colegiados, está regulado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, disposición que es complementada a su vez por el Artículo 21 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte. De esa cuenta, se considera que no hay agravio susceptible de reparar, puesto que, ante tal inconformidad, el apelante debió plantear, en todo caso, la recusación correspondiente de acuerdo con lo

preceptuado en los preceptos citados y al no haberlo hecho, consintió que el amparo fuera conocido por ese Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al agravio de apelación concerniente a que el Tribunal de amparo de primer grado certificó lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para algunos profesionales del Derecho. Esta Corte aprecia, que el apelante invoca como motivo de inconformidad una serie de argumentos ajenos que no evidencian la improcedencia de dicha decisión. Ello porque, de la lectura de la sentencia de primer grado, se advierte que el *A quo*, estimó que ante la mala fe en la juridicidad del trámite del amparo por parte de dichos abogados procedía certificar lo conducente al órgano administrativo competente, siendo éste quien establezca si, en efecto, tales profesionales faltaron a sus obligaciones o a la ética profesional o, han atentado, contra el honor o prestigio de la profesión, pues será ante el Tribunal de Honor referido que se dilucide la procedencia de la sanción correspondiente.

Por último, en cuanto al reproche consistente en que se inobservó que el presente amparo fue promovido en virtud que el candidato presidenciable de esa organización política encabezada las encuestas, se estima que el recurrente no proporcionó una argumentación que se traduzca en una inconformidad que denote de qué forma el *A quo*, al analizar el acto reclamado en el amparo, se separó de las constancias procesales, aplicando un criterio errado que cause vulneración a sus derechos.

Dentro de este contexto, se colige que no es factible acoger los agravios de apelación expuestos por los terceros interesados, en virtud que se determina que la postura del *A quo* respecto de la presente garantía constitucional fue asumida conforme a derecho y en observancia de las normas que rigen el acto, por lo que

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICA
Unidad Especializada de Control y Co
y Fiscalización de las Finanzas de los

RECIBIDO
15 NOV 2023

Hora 23:20 Firma

Nombre

procedente es, declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia, confirmar la sentencia venida en grado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163 literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, se integra el Tribunal con la Magistrada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por: i) Carlos René Pineda Sosa, en calidad de candidato a Presidente de la República de Guatemala por el partido político Prosperidad Ciudadana, ii) Partido Político Prosperidad Ciudadana por medio de la Secretaria General y Representante Legal, Lilian Piedad García Contreras, iii) Julio Enrique Reyna Arreaga, en nombre propio y como candidato a Alcalde por el Partido Político Prosperidad Ciudadana. En consecuencia, se **confirma** la sentencia de primer grado, con la modificación de que la multa impuesta a los abogados patrocinantes, asciende a un mil quetzales, por ser los responsables de la juridicidad del presente planteamiento, la que deberá hacer efectiva bajo el plazo, condición y apercibimiento decretados en primera instancia. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen.

Firmado digitalmente por HECTOR HUGO PEREZ AGUILERA
Fecha: 28/09/2023 10:41:05 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
Fecha: 28/09/2023 10:41:31 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por ROBERTO MOLINA BARRETO
Fecha: 28/09/2023 10:42:08 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA
Fecha: 28/09/2023 10:43:02 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PEREZ Fecha: 28/09/2023 10:43:54 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

Firmado digitalmente por ANGELICA YOLANDA VASQUEZ GIRON Fecha: 28/09/2023 10:46:39 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

EGRESOS DINERARIOS PRIVADOS

Gasto de actividades

Anexo E-2

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	Departamento	Municipio	Fecha	Monto Total
Funcionamiento				
Sueldos, salarios y honorarios				
Total de sueldos, salarios y honorarios				0.00
Arrendamiento de sedes centrales				
Total de arrendamiento de sedes centrales				0.00
Arrendamiento de sedes departamentales				
Total de arrendamiento de sedes departamentales				0.00
Arrendamiento de sedes municipales				
Total de arrendamiento de sedes municipales				0.00
Agua, luz y teléfono				
Total de agua, luz y teléfono				0.00
Materiales y suministros				
Total de materiales y suministros				0.00
Mantenimiento y reparaciones				
Total de mantenimiento y reparaciones				0.00
Otros gastos administrativos				
Total de otros gastos administrativos				0.00
Total de funcionamiento				0.00
Asambleas de ley				
Gastos de organización nacionales				
Total de gastos de organización nacionales				0.00
Gastos de organización departamentales				
Total de gastos de organización departamentales				0.00
Gastos de organización municipales				
Total de gastos de organización municipales				0.00
Medios de comunicación				
Total de medios de comunicación				0.00
Total de asambleas de ley				0.00
Campañas de afiliación				
Proselitismo nacional				
Total de proselitismo nacional				0.00
Proselitismo departamental				
Total de proselitismo departamental				0.00
Proselitismo municipal				
Total de proselitismo municipal				0.00
Medios de comunicación				
Total de medios de comunicación				0.00
Alimentación y hospedaje				
Total de alimentación y hospedaje				0.00
Total de campañas de afiliación				0.00
Egresos día de votaciones				
Transporte de Fiscales				
Total de transporte de fiscales				0.00

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

Alimentación de Fiscales	
Total de alimentación de fiscales	**0.00**
Combustibles y lubricantes	
Total de combustibles y lubricantes	**0.00**
Pago de fiscales	
Total de pago de fiscales	**0.00**
Otros (no actividades con fines electorales)	
Total de otros (no actividades con fines electorales)	**0.00**
Total de egresos día de votaciones	**0.00**

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

GR-PRI

Informe de financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

Descripción	Anexos	Subtotal	Total
1 Ingresos dinerarios privados			
1.1 Financiamiento privado	Anexo I-1		0.00
1.2 Autofinanciamiento	Anexo I-2		0.00
1.3 Productos financieros	Anexo I-3		0.00
1.4 Otros ingresos	Anexo I-4		0.00
Total de ingresos dinerarios privados			**0.00**
2 Ingresos no dinerarios (gastos permanentes)			
2.1 Ingresos no dinerarios	Anexo I-5		0.00
Total de ingresos no dinerarios (gastos permanentes)			**0.00**
3 Ingresos no dinerarios (campaña electoral)			
3.1 Ingresos no dinerarios	Anexo I-5		0.00
Total de ingresos no dinerarios (campaña electoral)			**0.00**
4 Egresos dinerarios			
4.1 Formación política por entidades extranjeras	Anexo E-1		0.00
4.2 Formación política por entidades nacionales			0.00
4.3 Egresos día de votaciones	Anexo E-2		0.00
4.4 Funcionamiento			0.00
4.5 Asambleas de ley			0.00
4.6 Campañas de afiliación			0.00
Total de egresos dinerarios			**0.00**
5 Egresos no dinerarios (gastos permanentes)			
5.1 Egresos no dinerarios	Anexo E-3		0.00
Total de egresos no dinerarios (gastos permanentes)			**0.00**
6 Egresos no dinerarios (campaña electoral)			
6.1 Egresos no dinerarios	Anexo E-3		0.00
Total de egresos no dinerarios (campaña electoral)			**0.00**
7 Gastos de campaña			
7.1 Campaña electoral	Anexo G-1		0.00
Total de gastos de campaña			**0.00**

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

INGRESOS DINERARIOS PRIVADOS

Afiliados, simpatizantes, actividades de formación y aportes de candidatos

Anexo I-1

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	Nombre completo	NIT o DPI	Cuenta bancaria	No. Recibo	Fecha	Monto
Simpatizantes						
Subtotal (Simpatizantes)						0.00
Afiliados						
Subtotal (Afiliados)						0.00
Actividades de formación nacionales						
Subtotal (Actividades de formación nacionales)						0.00
Actividades de formación extranjeras						
Subtotal (Actividades de formación extranjeras)						0.00
Aportes de candidatos						
Subtotal (Aportes de candidatos)						0.00
Total Financiamiento Privado						0.00

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

INGRESOS DINERARIOS PRIVADOS

Otros Ingresos

Anexo I-4

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	NIT o DPI	Nombre completo	Documento de respaldo	Destino	Monto
Documentos por pagar					
Subtotal (Documentos por pagar)					**0.00**
Cuentas por pagar					
Subtotal (Cuentas por pagar)					**0.00**
Préstamos					
Subtotal (Préstamos)					**0.00**
Total					**0.00**

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políti
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

INGRESOS NO DINERARIOS

Por cesión de derechos, donación y préstamo o comodato

Anexo I-5

Cifras expresadas en quetzales (Q)

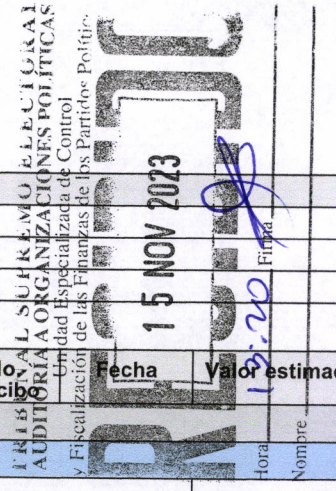

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	Nombre completo	NIT o DPI	Descripción del aporte	Municipio	Departamento	No. Recibo	Fecha	Valor estimado
Ingresos no dinerarios (campaña electoral)								
Cesión de derechos								
Subtotal (Cesión de derechos)								0.00
Donación bienes y servicios								
Subtotal (Donación bienes y servicios)								0.00
Préstamo o comodato								
Subtotal (Préstamo o comodato)								0.00
Total ingresos no dinerarios (campaña electoral)								0.00
Ingresos no dinerarios (gastos permanentes)								
Cesión de derechos								
Subtotal (Cesión de derechos)								0.00
Donación bienes y servicios								
Subtotal (Donación bienes y servicios)								0.00
Préstamo o comodato								
Subtotal (Préstamo o comodato)								0.00
Total ingresos no dinerarios (gastos permanentes)								0.00

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORIA ORGANIZACIONES POLITICAS
Unidad Especializada de Control
Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
15 NOV 2023
RECIBIDO
Hora 13:20
Firma
Nombre

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

EGRESOS DINERARIOS PRIVADOS

Gastos de formación política

Anexo E-1

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	Departamento	Municipio	Fecha	Monto Total
Formación política por entidades extranjeras				
Organización para capacitación				
Total de organización para capacitación				**0.00**
Material didáctico				
Total de material didáctico				**0.00**
Capacitadores				
Total de capacitadores				**0.00**
Alimentación				
Total de alimentación				**0.00**
Viáticos, alimentación y hospedaje				
Total de viáticos, alimentación y hospedaje				**0.00**
Total de formación política por entidades extranjeras				**0.00**
Formación política por entidades nacionales				
Organización para capacitación				
Total de organización para capacitación				**0.00**
Material didáctico				
Total de material didáctico				**0.00**
Capacitadores				
Total de capacitadores				**0.00**
Alimentación				
Total de alimentación				**0.00**
Viáticos, alimentación y hospedaje				
Total de viáticos, alimentación y hospedaje				**0.00**
Total de formación política por entidades nacionales				**0.00**

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políti
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

GASTOS DE CAMPAÑA

Informe de gastos de campaña

Anexo G-1

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	Departamento	Municipio	Fecha	Monto
Propaganda electoral				
Edición de propagada electoral				
Total de edición de propagada electoral				**0.00**
Encuestas				
Total de encuestas				**0.00**
Arrendamiento de vehículos, bienes muebles o inmuebles temporales				
Total de arrendamiento de vehículos, bienes muebles o inmuebles temporales				**0.00**
Viaje, alimentación y hospedaje de dirigentes simpatizantes, asesores, delegados candidatos				
Total de viaje, alimentación y hospedaje de dirigentes simpatizantes, asesores, delegados candidatos				**0.00**
Caravanas y actividades de propaganda electoral				
Total de caravanas y actividades de propaganda electoral				**0.00**
Otros				
Total de otros				**0.00**
Total de propaganda electoral				**0.00**
Materiales y suministros				
Mantas, pinturas y plásticos				
Total de mantas, pinturas y plásticos				**0.00**
Productos promocionales				
Total de productos promocionales				**0.00**
Total de materiales y suministros				**0.00**
Movilización				
Transporte en giras, mítines y otros				
Total de transporte en giras, mítines y otros				**0.00**
Viáticos, alimentación y hospedaje				
Total de viáticos, alimentación y hospedaje				**0.00**
Atención de protocolo				
Total de atención de protocolo				**0.00**
Otros gastos de movilización				
Total de otros gastos de movilización				**0.00**
Total de movilización				**0.00**
Alquiler				
inmuebles				
Total de inmuebles				**0.00**
vehículos				
Total de vehículos				**0.00**
mobiliario y equipo				
Total de mobiliario y equipo				**0.00**
Total de alquiler				**0.00**
Honorarios				
servicios profesionales				
Total de servicios profesionales				**0.00**
servicios personales				
Total de servicios personales				**0.00**

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORIA A ORGANIZACIONES POLITICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

Asesores	
Total de asesores	**0.00**
Cursos para candidatos	
Total de cursos para candidatos	**0.00**
Total de honorarios	**0.00**
Otros Gastos	
Transporte	
Total de transporte	**0.00**
Alimentación	
Total de alimentación	**0.00**
Combustibles y lubricantes	
Total de combustibles y lubricantes	**0.00**
Total de otros gastos	**0.00**

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

EGRESOS NO DINERARIOS

Por cesión de derechos, donación y préstamo

Anexo E-3

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	Nombre completo	NIT o DPI	Descripción del aporte	Municipio	Departamento	No. Recibo	Fecha	Valor estimado
Egresos no dinerarios (campaña electoral)								
Cesión de derechos								
Subtotal (Cesión de derechos)								**0.00**
Donación bienes y servicios								
Subtotal (Donación bienes y servicios)								**0.00**
Préstamo o comodato								
Subtotal (Préstamo o comodato)								**0.00**
Total egresos no dinerarios (campaña electoral)								**0.00**
Egresos no dinerarios (gastos permanentes)								
Cesión de derechos								
Subtotal (Cesión de derechos)								**0.00**
Donación bienes y servicios								
Subtotal (Donación bienes y servicios)								**0.00**
Préstamo o comodato								
Subtotal (Préstamo o comodato)								**0.00**
Total egresos no dinerarios (gastos permanentes)								**0.00**

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
15 NOV 2023
13:20
Firma

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORIA A ORGANIZACIONES POLITICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:28
Firma
Nombre

INGRESOS DINERARIOS PRIVADOS

Productos financieros

Anexo I-3

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	Tipo de Inversión	Número de documento	Institución depositaria	No. Cuenta	Rendimiento inversión
Total					**0.00**

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

EGRESOS DINERARIOS PRIVADOS

Gasto de actividades

Anexo E-2

Cifras expresadas en quetzales (Q)

Datos del informe			
Organización política:	PROSPERIDAD CIUDADANA	**NIT:**	10343701-0
Periodicidad:	Mensual	**Sede:**	Nacional
Desde:	01/10/2023	**Hasta:**	31/10/2023

No	Departamento	Municipio	Fecha	Monto Total
Funcionamiento				
Sueldos, salarios y honorarios				
Total de sueldos, salarios y honorarios				0.00
Arrendamiento de sedes centrales				
Total de arrendamiento de sedes centrales				0.00
Arrendamiento de sedes departamentales				
Total de arrendamiento de sedes departamentales				0.00
Arrendamiento de sedes municipales				
Total de arrendamiento de sedes municipales				0.00
Agua, luz y teléfono				
Total de agua, luz y teléfono				0.00
Materiales y suministros				
Total de materiales y suministros				0.00
Mantenimiento y reparaciones				
Total de mantenimiento y reparaciones				0.00
Otros gastos administrativos				
Total de otros gastos administrativos				0.00
Total de funcionamiento				0.00
Asambleas de ley				
Gastos de organización nacionales				
Total de gastos de organización nacionales				0.00
Gastos de organización departamentales				
Total de gastos de organización departamentales				0.00
Gastos de organización municipales				
Total de gastos de organización municipales				0.00
Medios de comunicación				
Total de medios de comunicación				0.00
Total de asambleas de ley				0.00
Campañas de afiliación				
Proselitismo nacional				
Total de proselitismo nacional				0.00
Proselitismo departamental				
Total de proselitismo departamental				0.00
Proselitismo municipal				
Total de proselitismo municipal				0.00
Medios de comunicación				
Total de medios de comunicación				0.00
Alimentación y hospedaje				
Total de alimentación y hospedaje				0.00
Total de campañas de afiliación				0.00
Egresos día de votaciones				
Transporte de Fiscales				
Total de transporte de fiscales				0.00

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICA
Unidad Especializada de Control
y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políti
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre

Alimentación de Fiscales	
Total de alimentación de fiscales	**0.00**
Combustibles y lubricantes	
Total de combustibles y lubricantes	**0.00**
Pago de fiscales	
Total de pago de fiscales	**0.00**
Otros (no actividades con fines electorales)	
Total de otros (no actividades con fines electorales)	**0.00**
Total de egresos día de votaciones	**0.00**

Guatemala, domingo 12 de noviembre de 2023

Los abajo firmantes declaramos bajo juramento que son verdaderos los datos y anexos consignados en el presente formulario y bien sabido de los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 459 y 460 del Código Penal y que hemos leído integramente la información.

Realizado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Contador General

Certificado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario de Finanzas

Revisado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Responsable del Órgano de Fiscalización Financiera

Aprobado por
Dami Anita Elizabeth Kristensson Sales
Secretario General/Representante Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Unidad Especializada de Control
Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
15 NOV 2023
Hora 13:20 Firma
Nombre